### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 3<sup>ra</sup> Sesión Ordinaria

#### SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2022

# III-PROYECTOS Y RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE

### P. de la C. 1182

Por el representante Torres García:

"Para derogar la Ley 176-2019; enmendar el inciso (1) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y enmendar el inciso 1 del Artículo 2.04 del Capítulo 2 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer un nuevo mecanismo para computar la acumulación de licencia de vacaciones a las empleadas y empleados públicos; y para otros fines relacionados." (DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES)

#### P. de la C. 1259

Por el representante Márquez Lebrón:

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 27-2005, según enmendada, a los fines de disponer que todo personal de enfermería en el servicio privado deberá ser ubicado en la escala salarial correspondiente con efectividad al 1 de julio de 2022; y para otros fines pertinentes.

(SALUD; Y DE HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

### P. de la C. 1281

Por los representantes Varela Fernández, Hernández Montañez y Méndez Núñez:

"Para enmendar los Artículos 3, 4, 16, 18, 24 y 25 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de excluir a la Universidad de Puerto Rico de la definición de "Entidad Exenta" de la mencionada Ley y establecer que dicha entidad pública podrá, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios; adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios establecidos en dicha Ley, a través de la Administración de Servicios Generales; y para otros fines relacionados."

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

#### P. de la C. 1299

Por el representante Hernández Montañez:

"Para enmendar los Artículos 1.013, 1.014, 1.015 y 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar los incisos (4) y (5) del Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" a los fines de modificar el proceso para cubrir la vacante para el cargo de Alcalde; y para otros fines relacionados."

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

### P. de la C. 1381

Por el representante Hernández Montañez:

"Para enmendar los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de incluir en la ley, las Alianzas Público-Privadas Participativas y simplificar los pasos del proceso apelativo de cualquier factura; y para otros fines relacionados."

(DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

### P. de la C. 1383

Por los representantes Hernández Montañez, Rivera Madera y Santa Rodríguez:

"Para establecer la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE"; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley 83-1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y alivio Energético"; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica" con los fines de establecer condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y la emisión de bonos, fortalecer la estabilidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, devolverle facultades al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas conforme a la Sección 314 (b)(5) de la Ley PROMESA y en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados." (PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

#### P. de la C. 1397

Por las y los representantes Torres Cruz, Hernández Montañez y la delegación PPD, Méndez Núñez, Parés Otero, Nogales Molinelli, Márquez Reyes y Burgos Muñiz:

"Para enmendar el Artículo 6 (b) (ii) (F) de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", con el propósito de exceptuar de la supervisión de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a los contratos de alianzas público privadas en los que la Autoridad de Energía Eléctrica sea la Entidad Gubernamental Participante; para enmendar el Artículo 1.8 (b) de la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica a reclutar el personal que fuere necesario para cumplir con su responsabilidad; y para otros fines relacionados."

(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

#### R. C. de la C. 46

Por el representante Aponte Hernández:

"Para ordenar la transferencia de la réplica de la Campana de la Libertad, ubicada en los predios del Parque Luis Muñoz Rivera, el cual está bajo la administración del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico y cuya titularidad la ostenta el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Superintendencia del Capitolio; y para otros fines relacionados. "
(ASUNTOS INTERNOS)

### R. C. de la C. 183

Por la representante Méndez Silva:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata para reanudar y concluir los trabajos de reparación de la carretera PR-116 en las jurisdicciones de los municipios de Lajas y Guánica."

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

#### R. C. de la C. 280

Por los representantes Maldonado Martiz, Méndez Silva y Rodríguez Negrón:

"Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la corporación sin fines de lucro Hoconuco Renace Inc., de la titularidad de las instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad Federico Degetau en San Germán, con el propósito de establecer en dichas instalaciones un proyecto de desarrollo holístico e integral para la comunidad y todos sus habitantes ; y para otros fines relacionados."

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

### R. C. de la C. 300

Por el representante Cruz Burgos:

"Para designar el parque de béisbol ubicado en la comunidad Limones en el km. 12 h. 2 en Yabucoa con el nombre de Julio Rubén "Jerry" Morales Torres en honor a uno de los más grandes deportistas yabucoeños. "

(DESARROLLO DE LA REGIÓN ESTE)

bss/mrc

### (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (21 DE JUNIO DE 2022)

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

# COMO HA PASADO EN LA CAMARA

3ra. Sesión Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1182

31 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante Torres García

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

### **LEY**

Para derogar la Ley 176-2019; enmendar el inciso (1) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y enmendar el inciso 1 del Artículo 2.04 del Capítulo 2 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer un nuevo mecanismo para computar la acumulación de licencia de vacaciones a las empleadas y empleados públicos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de febrero de 2017, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Roselló Nevárez convirtió en ley el Proyecto de la Cámara 454. Con su firma, se creó la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley, reformó los recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Entre los propósitos de la Ley, se estableció el Gobierno como Empleador Único, se centralizó la administración de los recursos humanos de las agencias gubernamentales para uniformar los planes de clasificación y retribución, establecer un sistema de méritos, fomentar el reclutamiento, entre otras iniciativas. Además, la Ley estableció la acumulación de dos (2) días de vacaciones por cada mes de servicio y de un (1) día de enfermedad por cada año de servicio para los empleados contratados prospectivamente a la vigencia de la Ley.

Posteriormente, la Ley Núm. 26-2017, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" uniformó la acumulación de todos los empleados públicos a un día y cuarto (1.25) la acumulación por concepto de vacaciones y a razón de 1.5 días la acumulación de enfermedad a los empleados contratados previo a la Ley Núm. 8. Los contratados a partir de la aprobación de la Ley Núm. 8-2017 acumularían a razón de un día por mes por concepto de licencia de enfermedad. Esta situación puso en detrimento a las empleadas y empleados públicos al limitarle su derecho adquirido.

El 16 de diciembre de 2019, la Gobernadora Wanda Vázquez Garced convirtió en ley, la Ley Núm. 176. Esta Ley estableció que los empleados tendrían derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2.5) por cada mes de servicio y a acumular por licencia de enfermedad a razón de un día y medio (1.5) por cada mes de servicio.

Ante esto, la Directora Ejecutiva de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF), Natalie Jaresko, cursó una carta al liderato gubernamental de entonces oponiéndose a la puesta en vigor de la Ley 176-2019. Esto por considerar que disminuiría la productividad de los empleados públicos y por entender que el estatuto es inconsistente con el plan fiscal y la Ley PROMESA.

Al entender que la Ley 176-2019 era inconsistente con el Plan Fiscal la JSAF, solicitó al Tribunal Federal de Título III la paralización de la ley. El 23 de diciembre de 2020, la Jueza Laura Taylor Swain, concedió la petición a la JSAF en el cual ordenó que la ley no fuera puesta en vigor.

Este suceso, ocasionó que la entonces Directora de la Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Sandra E. Torres López, emitiera el Memorando Especial Núm. 40-2020 en el cual estableció la nueva directriz para la acumulación de licencia de vacaciones y enfermedad. La directriz fue mantener en vigor la disposición de la Ley 26-2020.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso con las empleadas y empleados públicos de Puerto Rico, y entiende que las circunstancias han cambiado por la aprobación del Plan de Ajuste de la Deuda. Por esa razón, se busca establecer un nuevo mecanismo que se ajuste a la realidad presente para computar la acumulación de licencias de vacaciones para las empleadas y empleados públicos. Esto, tomando en consideración las circunstancias económicas de Puerto Rico y a su vez, el bienestar de las empleadas y empleados públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 2.-Se enmienda el inciso 1 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, 1 2 según enmendada, para que lea como sigue: "Artículo 9.-Beneficios Marginales 3 Sección 9.1.-4 5 Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a los 6 aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos, normativas o 7 convenios que así los honren, así como a aquellas leyes de emergencia que sean 8 promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación prospectiva sólo 9 para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de 10 paternidad y licencia especial con paga para la lactancia, los cuales serán de aplicación a 11 todo empleado público. 12 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de 13 14 recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas: 15 Los beneficios marginales serán: 16 1. Licencia de vacaciones 17 El empleado tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de 18 dos (2) días por cada mes de servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días 19 laborales al finalizar cada año natural. La licencia por vacaciones se 20 comenzará a acumular una vez cumpla los tres (3) meses en el empleo y

será retroactiva a la fecha de comienzo del empleo. Los empleados a jornada

regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia de vacaciones de

21

22

forma proporcional al número de horas en que presten servicios 1 regularmente. 2 3 El empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un 4 periodo de veinticuatro (24) días laborables durante cada año natural. De esos 5 veinticuatro (24) días laborales, el empleado estará obligado a agotar nueve (9) días anualmente debido a que si no los agota los perderá y no se contabilizarán 6 7 para efectos de su acumulación. 8 b. ... 9 c. ... 10 d. ... 11 e. ... f. 12 ... 13 g. ... 14 h. ... 15 i. ... 16 17 k. ... 1. ... 18 19 m. ...". Sección 3.-Se enmienda el inciso 1 del Artículo 2.04 del Capítulo 2 de la Ley 26-20 2017, según enmendada, para que lea como sigue: 21 22 "Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

#### 1-Licencia de vacaciones

a.

A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos (2) días por cada mes de servicio. Esta disposición no será de aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los maestros certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la Administración de Rehabilitación Vocacional, a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y

Rehabilitación, a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los empleados que integran el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a los empleados que prestan servicios operacionales del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente Ley.

El empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un periodo de veinticuatro (24) días laborables durante cada año natural. De esos veinticuatro (24) días laborales, el empleado estará obligado a agotar nueve (9) días anualmente debido a que si no los agota los perderá y no se contabilizarán para efectos de su acumulación.

13 b. ...

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

- 14 c. ...
- 15 d. ...
- 16 e. ...
- f. Todo empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un período de veinticuatro (24) días laborables durante cada año natural de los cuales no menos de doce (12) días deberán ser disfrutados de manera consecutiva.
- 21 g. ...
- 22 h. ...

1	i.	Norma	lmente, no se concederá licencia de vacaciones por un período mayor	
2		de vei	nticuatro (24) días laborables por cada año natural. No obstante, la	
3		agencia	a o instrumentalidad pública podrá conceder licencia de vacaciones en	
4		exceso	de veinticuatro (24) días laborables, hasta un máximo de cuarenta y	
5		ocho (4	48) días, en cualquier año natural, a aquellos empleados que tengan	
6		licencia	a acumulada. Al conceder dicha licencia, se tomarán en consideración	
7		las nec	esidades del servicio y otros factores tales como los siguientes:	
8		1.	la utilización de dicha licencia para actividades de mejoramiento	
9			personal del empleado, tales como viajes, estudios, etc.;	
10		2.	enfermedad prolongada del empleado después de haber agotado el	
11			balance de licencia de enfermedad;	
12		3.	problemas personales del empleado que requieran su atención	
13			personal;	
14		4.	si ha existido cancelación del disfrute de licencia por necesidades del	
15			servicio y a requerimiento de la agencia;	
16		5.	total de licencia acumulado que tiene el empleado.	
17	j.			
18	k.			
19	1.			
20	m.	".		
21	Seco	Sección 4Separabilidad		

- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
- 2 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
- 3 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.
- 4 Sección 5.-Vigencia
- 5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1182.

En el Capitolio, 21 de junio de 2022.

Secretario

### (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (21 DE JUNIO DE 2022)

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na</sup> Asamblea Legislativa

# COMO HA PASADO EN LA CAMARA

3 <sup>ra</sup> Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1259

10 DE MARZO DE 2022

Presentado por el representante Márquez Lebrón

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 27-2005, según enmendada, a los fines de disponer que todo personal de enfermería en el servicio privado deberá ser ubicado en la escala salarial correspondiente con efectividad al 1 de julio de 2022; y para otros fines pertinentes.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 136-2020 aumentó el salario mínimo del personal de enfermería en el servicio público y ordenó que para el 1 de julio de 2022, todo el personal de enfermería en el servicio público debía estar ubicado en la escala salarial correspondiente. De igual forma, la Ley 137-2020 se aprobó con el propósito de aumentar el salario mínimo del personal de enfermería del sector privado. No obstante, a diferencia de la Ley 136, *supra*, que establece el 1 de julio de 2022 como fecha en que será efectivo el aumento establecido para el personal de enfermería del sector público, el aumento para empleados del sector privado no será efectivo hasta el 1 de julio del 2023.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la contribución esencial y el sacrificio del personal de enfermería para combatir la propagación del COVID-19. Por otro lado, debido a que el sector de empleos de la salud figura entre los empleos de mayor demanda en Puerto Rico —según los datos del Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)— adoptamos esta medida para promover mejoras en las

condiciones de empleo del personal de enfermería del sector privado para fomentar que una mayor cantidad de personas practiquen esta profesión.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1	Sección 1. – Sección 1Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 27-2005, para que lea como
2	sigue:
3	"Artículo 1El salario mínimo a ser devengado por un(a) enfermero(a) en el sector
4	privado será:
5	a)
6	···
7	f)
8	Para el 1 de julio de 2022, todo el personal de enfermería del sector privado debera
9	estar ubicado en su escala salarial correspondiente.
10	Las nuevas escalas a establecerse se aplicarán sin perjuicio a los términos de los
11	distintos convenios colectivos que estén vigentes al momento de la fecha de comienzo de
12	la vigencia de esta Ley."
13	Sección 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CERTIFICO
que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)
P. de la C. 1259.
En el Capitolio, 21 de junio de 2022.

Secretario

### (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (21 DE JUNIO DE 2022)

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

# EN LA CAMARA

3ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1281

21 DE MARZO DE 2022

Presentado por los representantes Varela Fernández, Hernández Montañez y Méndez Núñez (Por petición de la Universidad de Puerto Rico y su Presidenta Interina, Dra. Mayra Olavarría Cruz)

Referido a la Comisión de Gobierno

### **LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 4, 16, 18, 24 y 25 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de excluir a la Universidad de Puerto Rico de la definición de "Entidad Exenta" de la mencionada Ley y establecer que dicha entidad pública podrá, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios; adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios establecidos en dicha Ley, a través de la Administración de Servicios Generales; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" tiene dos (2) objetivos principales, a saber: (i) la transformación de la Administración de Servicios Generales, con el propósito de convertirla en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico; y, (ii) la reestructuración de los procesos de compra o adquisición de bienes, obras y servicios del

Gobierno de Puerto Rico, a los fines de proporcionar las herramientas necesarias para cumplir plenamente con la misión de simplificar dicho proceso.

Con esta Ley se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la centralización de los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios, en aras de lograr mayores ahorros fiscales en beneficio del Pueblo de Puerto Rico. A tales fines, la Administración de Servicios Generales fue designada como la agencia responsable de implementar esta política pública y de coordinar y dirigir el proceso de adquisición de bienes y servicios y la contratación de servicios del Gobierno de Puerto Rico.

La Ley 73-2019 se promulgó con el objetivo de traer mayor transparencia a las compras del gobierno, lo cual es un objetivo meritorio. Sin embargo, la Ley añade retos adicionales a la Universidad de Puerto Rico (UPR) para competir en los ambientes en que opera, particularmente en el área de investigación y labor creativa.

La Ley 73-2019 no deroga la Ley 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada y conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", cuya intención legislativa y propósito expreso es reorganizar el principal centro de educación superior del País, reafirmar y robustecer su autonomía y facilitar su continuo crecimiento. La habilidad de la UPR de operar como una corporación ágil va a la médula de su competitividad. De hecho, ese es precisamente el propósito principal de la mencionada Ley 1 de 1966, establecer como política pública el respeto a la autonomía universitaria y reconocer la importancia de que la Universidad del Estado continúe siendo competitiva, con la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica.

Reconocemos que la Universidad de Puerto Rico, por sus patrones de compras y operaciones, no se compara con las agencias y corporaciones públicas para la cual se diseñó la reglamentación bajo la Ley 73-2019. Cerca de dos terceras partes de toda la producción académica de Puerto Rico ocurre dentro de esta institución. Por lo que los cambios propuestos en la presente Ley enmendadora a la Ley 73-2019 redundarán en mejor funcionamiento operacional y de agilidad administrativa más afín a la realidad de la UPR.

Actualmente, la Universidad cuenta sobre \$100 millones anuales en fondos de investigación que requieren de compras altamente especializadas, con proveedores que en la mayoría de los casos no son locales y con condiciones únicas relacionadas al quehacer científico. Además, por su naturaleza como centro de investigación así como centro de labor creativa, el requerir a la Universidad a seguir el procedimiento de cualquier agencia gubernamental y que cada investigación requiera de un procedimiento especial de dispensa o de consulta a Administración de Servicios Generales, conlleva a un retraso en las investigaciones y en la potencial pérdida de fondos ante el incumplimiento de los términos aprobados en sus propuestas y proyectos de

investigación con fondos federales. Actualmente, la exigencia legal y reglamentaria impuesta a la UPR a través de la Ley 73-2019 pone a esta institución en la disyuntiva de no cumplir con sus propias regulaciones, así como de regulaciones contenidas en el Código Federal de Regulaciones para realizar compras directas o micro-compras. Actualmente, estos últimos proveen para obtener, a tiempo y sin procesos burocráticas complicados, los recursos necesarios para realizar labor investigativa y creativa, en donde se opera en un marco sumamente sensitivo de tiempo y espacio, ya sea por las particularidades del experimento y la ciencia como tal, por la adherencia al periodo de ejecución de los proyectos, o por la urgencia a favor del bienestar general de la comunidad de los resultados de algún descubrimiento.

Además, es importante destacar que la Universidad tiene aprobados aproximadamente \$490 millones de dólares en fondos de recuperación luego del huracán María. Eso representa alrededor de 141 proyectos. Por su parte, los proyectos de "Grants" consideran términos de entre 2 a 5 años como máximo, mientras que los proyectos de la Agencia Federal para el Manejo de Desastres (FEMA, por sus siglas en inglés) establecen términos de 18 meses, sujetos a extensiones debidamente justificadas. Si para los próximos meses no se culmina con los procesos para los proyectos de recuperación, no será posible atender los proyectos de recuperación que la UPR tanto necesita dentro de los límites de tiempo que el gobierno federal establece para estos casos. La UPR cuenta con el andamiaje legal y administrativo suficiente para efectuar las licitaciones y celebrar las subastas de forma ágil y especializada. El obligar a la Universidad a tramitar los procesos a través de Ley 73-2019, conllevaría a la dilación de los procesos y la pérdida de los fondos de recuperación.

El Gobierno de Puerto Rico ha expresado en numerosas ocasiones su compromiso de fortalecer y continuar el desarrollo de la Universidad de Puerto Rico. Esta institución ha sido y continuará siendo una pieza integral en el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Es imperativo redefinir la relación de la Universidad con la Administración de Servicios Generales en aras de evitar la pérdida de fondos de investigación, de recuperación y el encarecimiento de las compras de la Institución, en un momento que la Universidad está sufriendo una crisis fiscal en los fondos institucionales.

Ante tales circunstancias, el objetivo de esta Ley es excluir a la Universidad de Puerto Rico de la obligación de realizar sus procesos de licitación conforme los métodos establecidos en la antecitada Ley 73-2019, al igual que están excluidas la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios. Ello no significa que las autoridades del principal centro docente del País no puedan, de forma voluntaria, adoptar en todo o en parte los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios de la Administración de Servicios Generales. De esta forma, y en respeto al principio de autonomía administrativa y fiscal, se garantiza la certidumbre, estabilidad y desarrollo de nuestra Universidad, para que pueda cumplir con sus objetivos de servicio al pueblo

de Puerto Rico en apego a los ideales de una sociedad integralmente democrática, para lo cual es necesaria la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. -Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Alcance.

Las disposiciones de esta Ley regirán los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales en todas las Entidades Gubernamentales y las Entidades Exentas. La Rama Judicial, la Asamblea Legislativa, La Universidad de Puerto Rico y los municipios podrán, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales.

Las Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, realizarán todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, sin excepción alguna.

En el caso de Entidades Exentas, según definidas en esta Ley, no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal

correspondiente, sin embargo, vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Una vez culmine la vigencia del Plan Fiscal correspondiente, si aplica, serán consideradas como Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, y vendrán obligadas a realizar sus compras a través de la Administración.

La Rama Judicial, los municipios, la Universidad de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales. Además, podrán de forma voluntaria, realizar las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales.

Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que participen en un contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las disposiciones de esta Ley, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en cuestión.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley cualquier Contrato de

Operación y Mantenimiento con un operador privado que no constituya un Contrato de Alianza Público Privada, o cualquier negocio jurídico análogo a los establecidos en la Ley 29-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas". Entendiéndose que, cualquier operador privado a quien el gobierno haya otorgado un Contrato de Operación y Mantenimiento no vendrá obligado a realizar sus compras a través de la Administración. No obstante, dicho operador privado podrá realizar sus compras de manera voluntaria, a través de la Administración de Servicios Generales.

Todas las compras de recuperación y reconstrucción de Puerto Rico realizadas por cualquier entidad exenta, serán realizadas a través de la Administración de Servicios Generales.

La Administración tendrá la obligación de proveer y administrar

todos los servicios auxiliares establecidos en el Capítulo III de esta Ley."

Sección 2. -Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización

de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

### "Artículo 4.-Definiciones

Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1 (a) ...

22

(o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración, ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley, se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación Pública para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Pediátrico Universitario, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau, los Centros de Diagnóstico y Tratamiento y facilidades de discapacidad intelectual

1	adscritos al Departamento de Salud, el Hospital Industrial y
2	dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del
3	Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la
4	Autoridad de Edificios Públicos.
5	No obstante, las entidades exentas tienen que realizar sus procesos
6	de licitación acogiendo los métodos de licitación establecidos en esta
7	Ley. Además, las mismas deben acogerse a las categorías previamente
8	licitadas y contratos otorgados por la Administración de Servicios
9	Generales.
10	
11	(dd) Rama Ejecutiva: Para la interpretación de lo dispuesto en el Capítulo III
12	de esta Ley, significará todos los departamentos, dependencias,
13	agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de
14	Puerto Rico, excepto las corporaciones públicas, la Universidad de
15	Puerto Rico y/o las entidades exentas, según definidas en esta Ley.
16	"
17	Sección 3 Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 73-2019, según enmendada,
18	conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización
19	de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:
20	"CAPÍTULO III SERVICIOS AUXILIARES
21	Artículo 16. — En General.
22	Todas las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tendrán

1	carácter obligatorio para todos los departamentos, dependencias, agencias
2	e instrumentalidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva, según definido en
3	esta Ley. No obstante, sólo cuando el articulado así lo disponga, será
4	obligatorio para las corporaciones públicas y municipios, según definido en
5	esta Ley. Se exceptúa de la aplicación de este Capítulo a la Universidad de
6	Puerto Rico, a menos que expresamente otra cosa se disponga."
7	Sección 4 Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 73-2019, según enmendada,
8	conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización
9	de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:
10	"Artículo 18. — Sobrecargo por suplido de combustible.
11	La Administración podrá establecer y cobrar un cargo fijo sobre el
12	combustible para la flota de vehículos de la Rama Ejecutiva, las
13	corporaciones públicas, la Universidad de Puerto Rico y los municipios que
14	voluntariamente deseen adquirir el combustible para su flota a través de la
15	Administración."
16	Sección 5 Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 73-2019, según enmendada,
17	conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización
18	de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:
19	"Artículo 24. — Compras por la Administración.
20	En aras de lograr ahorros considerables en el proceso de compras se
21	establece la centralización de las compras gubernamentales. La
22	Administración será el único ente autorizado a realizar y negociar la

adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales para las Entidades Gubernamentales, según definidas en la presente Ley, conforme los métodos de licitación y compras excepcionales aquí establecidos. Todas las entidades gubernamentales, independientemente la fuente de fondos para la adquisición (estatales o federales), adquirirán todos los bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración. En aquellas circunstancias donde la ley o reglamentación federal requiera otro procedimiento al esbozado en esta Ley, la Administración seguirá dicho procedimiento; si fuere el caso, la Administración emitirá una declaración escrita a la Junta de Subastas y/o Junta Revisora describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables para la adquisición correspondiente.

En aras de uniformar los procesos de compras en todo el Gobierno de Puerto Rico, en el caso de Entidades Exentas, según definidas en esta Ley, no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el plan fiscal correspondiente, sin embargo, vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Una vez culmine la vigencia del plan fiscal correspondiente, serán consideradas como Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, y vendrán obligadas a realizar sus compras a través de la

Administración.

La Rama Judicial, los municipios, la Universidad de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales. Además, podrán de forma voluntaria, realizar las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales.

Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que participen en un contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las disposiciones de esta Ley, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en cuestión.

La Administración podrá hacer extensivo mediante acuerdo entre las partes, cualquiera de los Servicios Auxiliares contenidos en el Capítulo III de la presente Ley a aquellos municipios que así lo soliciten; también a la Rama Judicial, la Universidad de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa."

Sección 6. - Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 25. – Reglamento Uniforme de Compras y Subastas.

El Administrador de la ASG adoptará y promulgará el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no Profesionales de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico, conforme las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En el mismo se establecerán las normas y procedimientos a seguir para la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales en el Gobierno de Puerto Rico. Las disposiciones del Reglamento Uniforme de Compras y Subastas se aplicarán a todos los procesos de compras y subastas realizadas por las Entidades Gubernamentales, la Universidad de Puerto Rico y los municipios que se acojan de forma voluntaria a los procedimientos establecidos en esta Ley."

Sección 7. – Vigencia.

1

2

3

4

5

6

7

8

10

11

12

13

14

15

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**CERTIFICO** 

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1281.

En el Capitolio, 21 de junio de 2022.

Secretario

### (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (21 DE JUNIO DE 2022)

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

# COMO HA PASADO EN LA CAMARA

3<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1299

29 DE MARZO DE 2022

Presentado por el representante Hernández Montañez

Referido a las Comisiones Para el Estudio y Evaluación del Derecho Constitucional Puertorriqueño y de Propuestas de Enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Asuntos Electorales; y de Autonomía Municipal,

Descentralización y Regionalización

#### LEY

Para enmendar los Artículos 1.013, 1.014, 1.015 y 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar los incisos (4) y (5) del Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" a los fines de modificar el proceso para cubrir la vacante para el cargo de Alcalde; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El momento histórico que vivimos nos obliga a tomar acción sobre un sinnúmero de situaciones de gran importancia en nuestra sociedad. El desarrollo económico y social de nuestros municipios es una de estas. Como punto neurálgico de ese desarrollo, la institución del municipio, al ser el ente gubernamental más cercano al pueblo, lidera y coordina todos los esfuerzos para lograr esa mejor calidad de vida que todos queremos para el país. En ese sentido, la figura del alcalde o alcaldesa toma prominencia, pues es la columna que da estabilidad al sistema de gobierno municipal. Es por ello que resulta imperante llevar a cabo un proceso de evaluación detallada de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", cuya aprobación

pudo haber tenido una discusión más sosegada y detallada en ambos cuerpos legislativos.

Primeramente, debemos destacar que el preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos expresa que "entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas". La Sección 1 del Artículo I de la Constitución resalta que el "poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad" y la Sección 2 del Artículo II sostiene que las "leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". En ese contexto, el ejercicio del derecho al sufragio es la base fundamental de nuestro sistema democrático de gobierno, ya que a través de la votación es que se expresa la voluntad del pueblo.

Así las cosas, el orden político tiene que estar subordinado siempre a la voluntad de su ciudadanía. La participación de los hombres y las mujeres en la elección de sus líderes es la piedra angular de todo sistema que pretenda llamarse "democrático", por lo que otros mecanismos o métodos que interfieran o diluyan este principio deben ser rechazados y superados por ser anacrónicos.

La aprobación del Código Municipal de Puerto Rico pretendió corregir este distanciamiento filosófico al estipular claramente que si la vacante en el cargo de alcalde ocurre en años donde no se celebren elecciones generales siempre tendrá que celebrarse una primaria de pueblo entre los afiliados del partido en el que surge la vacante. Sin embargo, la referida ley no impulsa un esquema similar cuando la vacante en el cargo de alcalde ocurre en año de elecciones.

Sin duda, el estado de derecho actual es completamente anacrónico en la tercera década de este siglo, y podría provocar imposiciones al pueblo que distan mucho de un estado de derecho democrático, cuya piedra angular es el sufragio universal.

Esta Asamblea Legislativa entiende imperativo, en ánimo de preservar la confianza del pueblo en sus instituciones de gobierno y evitar las maquinaciones políticas, defender y validar el principio básico de participación electoral que tiene nuestra ciudadanía en un sistema democrático. A esos efectos, la presente enmienda al Código Municipal de Puerto Rico tiene la intención de establecer un procedimiento uniforme de elección especial para cualquier etapa de surgir una vacante de alcalde durante año electoral.

Con el propósito de lograr que la sustitución de la vacante de alcalde pueda efectuarse en un proceso verdaderamente democrático, se establecen tres alternativas que cubren el año electoral. En primer lugar, en aquellos casos en que la vacante surja dentro

del término de seis (6) meses antes de efectuarse las primarias de ley, se dispone que la vacante de alcalde se llene interinamente conforme al Artículo 1.016 del Código Municipal de Puerto Rico que dispone la sucesión interina del alcalde. En este caso, el alcalde interino nombrado por la Legislatura Municipal mediante ordenanza ocupará el cargo hasta que el alcalde electo en la primaria sea certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para tomar posesión del cargo.

En segundo lugar, al surgir la vacante dentro de los cuatro (4) meses previos a una elección general, se establece que la sustitución de la vacante de alcalde se efectúe de forma tal que el alcalde interino nombrado por la Legislatura Municipal ocupe el cargo hasta tanto finalice el término, esto es, el cuatrienio en curso.

En tercer lugar, el proceso de sustitución de un alcalde que no toma posesión de su cargo tras la elección general tendrá que efectuarse mediante elección especial dentro del término de los sesenta (60) días después de la fecha en que debió el alcalde haber tomado posesión.

El propósito último es que el ordenamiento jurídico establezca claramente que toda sustitución se lleve a cabo mediante primarias o elección especial en donde se garantice la participación de todos los electores afiliados al partido que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante. Es por ello que también proponemos un mecanismo parecido para cubrir la vacante de un candidato independiente.

Por su parte, para la sustitución de las vacantes de los miembros de las Legislaturas Municipales se mantiene el estado de derecho actual, toda vez que no afectan ese proceso democrático, como es el caso del funcionario principal electo de un municipio. De igual manera, este curso de acción velará por la economía procesal electoral.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.013 de la Ley 107-2020, según enmendada,
- 2 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.013 Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando el Alcalde No Toma
- 4 Posesión
- 5 Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta
- 6 en este Código, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un

término de quince (15) días para que así lo haga. Si al cabo de dicho término el Alcalde electo no toma posesión de su cargo, se procederá con lo dispuesto en el Artículo 1.014 de este Código para llenar la vacante. La Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente hasta que se efectúe dentro de un término de sesenta (60) días una elección conforme al inciso (a) del Artículo 1.014 de este Código. El Alcalde interino ejercerá las funciones administrativas del municipio hasta que el electorado, compuesto de los afiliados al partido por el que fue electo el Alcalde que no juramentó, haya elegido su sustituto mediante elección especial."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.014 - Procedimiento para Cubrir la Vacante de Alcalde

En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. En caso de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal notificará por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde cuyo cargo queda vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, quien mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

a. Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de sesenta (60) días, o antes, una elección

especial entre los electores afiliados al partido que eligió al Alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020". La Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente hasta que se efectúe la primaria del partido al que pertenecía el Alcalde que dejó la vacante, conforme a las disposiciones de este Código. De no existir una ordenanza de sucesión interina, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de este Código.

b. Si la vacante ocurre en el año electoral, dentro del término de seis (6) meses antes de celebrarse la primaria de ley, por razón de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del partido político que eligió al Alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. La Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente hasta que se efectúe la primaria del partido al que pertenecía el Alcalde que dejó la vacante, conforme a las disposiciones del Artículo 1.016 de este Código. De no existir una ordenanza de sucesión interina, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de este Código. La persona electa en la primaria, una vez

certificada por la Comisión Estatal de Elecciones tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba vacante. De no haber primarias de ley por no haber comparecido más de un aspirante a la misma, el aspirante único tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba vacante una vez sea certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.

c. Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de Alcalde surge dentro de cuatro (4) meses antes de las elecciones generales, la Legislatura Municipal tendrá un término de quince (15) días para cubrir la vacante interinamente conforme a la ordenanza aprobada para el orden sucesoral, hasta que se efectúe la elección general y el Alcalde electo tome posesión del cargo. La ordenanza que establezca el orden sucesoral deberá estar vigente desde por lo menos un año antes del ciclo electoral. Para fines de este inciso, ninguna ordenanza de orden sucesoral, o enmienda a esta, que sea aprobada en el año electoral, podrá ser aplicada durante ese año. De no existir una ordenanza de sucesión interina, o de la ordenanza no haber sido aprobada desde por lo menos un año antes del ciclo electoral, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de este Código.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1.015 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.015 - Vacante de Candidato Independiente

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante. Esta elección se celebrará de conformidad con la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección. Ocurrida la vacante, el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código ocupará interinamente el cargo de Alcalde, hasta que sea electo el Alcalde en propiedad mediante elección especial. De no existir una ordenanza de sucesión interina, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de este Código.

Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de una Elección General, lo sustituirá interinamente el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina hasta que el Alcalde electo en la elección general

tome posesión del cargo. De no existir una ordenanza de sucesión interina, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de este Código."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.016 - Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

El Primer Ejecutivo Municipal le enviará un proyecto de ordenanza a la Legislatura Municipal para establecer el orden de sucesión interina cuando surja una vacante permanente en el cargo de Alcalde. El orden de sucesión interina aprobado aplicará cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en que el Alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le hayan formulado. Se dispone que no podrán ocupar interinamente el cargo del Alcalde el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, el auditor interno, ni ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El Vicealcalde, el Administrador del municipio, el Secretario Municipal o el Director de Recursos Humanos podrán sustituir al Alcalde hasta tanto se nombre la persona que ocupará la vacante. Cuando la vacante ocurra dentro de los cuatro (4) meses anteriores a una elección general, el alcalde interino, según el orden sucesoral que corresponda, finalizará el término del Alcalde que dejó la vacante. No obstante, para que aplique la

1 ordenanza de sucesión interina en año electoral esta o sus enmiendas deberán ser 2 aprobadas por lo menos un año antes del ciclo electoral. 3 El orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será 4 también de aplicación en los casos en que el Alcalde no establezca la designación del 5 funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal o transitoria, 6 que se le requiere en este Código." 7 Sección 5.- Se enmiendan los incisos (4) y (5) del Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, 8 según enmendada conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que 9 lea como sigue: 10 Artículo 9.5. Vacantes y Elección Especial. 11 El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro de 12 una demarcación geoelectoral para cubrir la vacante de uno o varios cargos públicos 13 electivos, conforme a la Constitución y otras leyes especiales. Estas elecciones 14 especiales se realizarán de la siguiente manera: 15 (1) ... 16 (2) ... 17 (3) ... 18 (4) Alcalde o Legislador Municipal. 19 Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido 20 elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el

cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

21

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga.

Si al cabo de dicho término el Alcalde electo no toma posesión de su cargo la Legislatura Municipal notificará por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde cuyo cargo queda vacante y procederá a cubrir la vacante interinamente hasta que se efectúe dentro de un término de sesenta (60) días una elección. El Alcalde interino ejercerá las funciones administrativas del municipio hasta que el electorado, compuesto de los afiliados al partido por el que fue electo el Alcalde que no juramentó, haya elegido su sustituto mediante elección especial. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, quien mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de sesenta (60) días, o antes, una elección especial entre los electores afiliados al partido que eligió al Alcalde cuyo cargo queda vacante o que no juramentó, al amparo de esta Ley.

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Si la vacante ocurre en el año electoral, dentro del término de seis (6) meses antes de celebrarse la primaria de ley, por razón de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del partido político que eligió al Alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. La Legislatura Municipal sustituirá interinamente la vacante hasta que se efectúe la primaria, del partido al que pertenecía el Alcalde que dejó la vacante, conforme a las disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". La persona electa en la primaria, una vez certificada por la Comisión Estatal de Elecciones tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba vacante. De no haber primarias de ley por no haber comparecido aspirantes a la misma, el aspirante único tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba vacante una vez sea certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.

Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de Alcalde surge dentro de cuatro (4) meses antes de las elecciones generales, la Legislatura Municipal tendrá un término de quince (15) días para cubrir la vacante interinamente, conforme a la ordenanza aprobada para el orden sucesoral, hasta que

se efectúe la elección general y el Alcalde electo tome posesión conforme a la Ley. La ordenanza que establezca el orden sucesoral deberá estar vigente desde por lo menos un año antes del ciclo electoral. Para fines de este inciso, ninguna ordenanza de orden sucesoral, o enmienda a esta, que sea aprobada en el año electoral, podrá ser aplicada durante ese año.

Para cualquier escenario, de no existir una ordenanza de sucesión interina, o de la ordenanza no haber sido aprobada desde por lo menos un año antes del ciclo electoral, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Toda vacante ocasionada por renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en esta ley. En todo caso, la persona a quien corresponda cubrir la vacante del cargo de Alcalde, de acuerdo con el orden sucesoral establecido en la ordenanza, deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Esta ocupará el cargo de Alcalde y lo ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante.

Cuando un candidato electo a legislador municipal no tome posesión del cargo en la fecha fijada en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora, se le concederá un término de quince (15) días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para que preste

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al legislador municipal electo de que se trate. Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al legislador municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un legislador municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Este tomará posesión del cargo de legislador municipal inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término que fue electa la persona a la cual sustituye. El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

legislador municipal a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá renunciar a su cargo mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura por conducto del Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la Legislatura. El Secretario deberá presentar la renuncia al pleno de la Legislatura en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del legislador municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario de la Legislatura notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal renunciante. El organismo político local tendrá quince (15) días para que someta un candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido; deberá convocar a una Legislatura Extraordinaria a los miembros del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará el nuevo legislador municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los formularios correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente el legislador municipal elegido y una última copia al Secretario de la Legislatura, quien deberá notificar al pleno de la Legislatura en la

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15) días, el Secretario de la Legislatura deberá notificar al Secretario General del partido político que eligió al legislador municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en esta ley y en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del legislador municipal. Dicha notificación será remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo legislador municipal, el Presidente de la Legislatura tomará juramento a éste en el pleno de la Legislatura en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación. El Secretario de la Legislatura, tan pronto tenga conocimiento de que uno

El Secretario de la Legislatura, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Legislatura ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura.

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del partido político que eligió al legislador municipal de que se trate, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Legislatura Municipal de que se trate.

Cuando todos los legisladores municipales electos se niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión de sus cargos, el Alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los legisladores municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del Alcalde, según conste en el acuse de recibo de esta, los organismos directivos centrales y locales de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al Alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese elegido a los legisladores municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes,

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

prevalecerá la recomendación del organismo directivo central. Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

La Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas: (a) El legislador municipal cambie su domicilio a otro municipio. (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella. (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de legislador municipal. Toda decisión de una Legislatura declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al legislador municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al legislador municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública por la Legislatura. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión de la Legislatura.

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Los miembros de la Legislatura sólo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas: (a) Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral. (b) Incurrir en conducta inmoral. (c) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones. Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el legislador municipal de que se trate. Los legisladores municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación. Solo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo. Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento civil, penal y administrativo.

Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente

establecido en esta Ley. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o residenciamiento de un legislador municipal, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el legislador municipal sustituido.

#### (5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente.

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o legislador municipal que hubiere sido elegido de manera independiente, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante. Esta elección se celebrará de conformidad con esta Ley, y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección.

Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de una elección general, lo sustituirá interinamente el funcionario que se disponga en

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

la ordenanza de sucesión interina hasta que el Alcalde electo en la elección general tome posesión del cargo.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

Cuando un legislador municipal electo bajo una candidatura independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora, o renuncie, se incapacite total y permanentemente o sea separado del cargo o residenciado, el Secretario de la Legislatura notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de legislador municipal. Cuando todos los miembros electos de una Legislatura electa bajo una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado posesión, el Alcalde notificará tal hecho de inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto. Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de legisladores municipales electos bajo una candidatura independiente se celebrará de conformidad a esta Ley. Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un legislador municipal electo bajo una

- 1 candidatura independiente, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo
- dispuestos en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal"
- de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora."
- 4 Sección 6. Reglamentación.
- 5 La Comision Estatal de Elecciones deberá atemperar cualquier reglamentación a
- 6 la presente Ley.
- 7 Sección 7. Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, 8 9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley 10 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto 11 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, 12 13 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de 14 esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una 15 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, 16 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o 17 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen 18 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de 19 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es 20 la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan 21 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque 22 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus

- 1 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
- 2 alguna persona o circunstancias.
- 3 Sección 8.- Vigencia
- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**CERTIFICO** 

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1299.

En el Capitolio, 21 de junio de 2022.

Secretario

# (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (21 DE JUNIO DE 2022)

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

# COMO HA PASADO EN LA CAMARA

3ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1381

31 DE MAYO DE 2022

Presentado por el representante Hernández Montañez

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

#### **LEY**

Para enmendar los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de incluir en la ley, las Alianzas Público-Privadas Participativas y simplificar los pasos del proceso apelativo de cualquier factura; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", se creó con el propósito de establecer por ley unos requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

Esta ley consigna los requisitos procesales mínimos para que el abonado o usuario de servicios esenciales reciba con tiempo suficiente para objetar, una notificación de suspensión del servicio. Del mismo modo, que la agencia divulgue al abonado de manera efectiva, estableciendo su alcance en derecho, tanto la descripción en contenido como de forma, del procedimiento para comenzar dicha objeción. Además, dispone para que se garantice el derecho a un procedimiento administrativo ágil que atienda dicha objeción en un término oportuno velando por cumplimiento con el debido proceso de ley.

No obstante, buscando establecer la agilidad en el proceso para nuestros abonados durante el procedimiento de reclamación de las facturas, se simplifican los pasos descritos en el Artículo 3 de la referida ley. Esto representaría una mejor respuesta en corto tiempo para nuestros abonados y un proceso menos oneroso. La determinación final por parte de las agencias, autoridades, corporaciones públicas, y/o alianzas público-privadas participativas no deberá sobrepasar el tiempo determinado en esta ley.

Por todo lo anterior, esta medida va dirigida a enmendar la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que será modificado el proceso en cuanto al tiempo y determinaciones por parte de las agencias, corporaciones públicas, autoridad, instrumentalidad gubernamental o alianza público-privada participativas, y el abonado.

# DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, 2 según emendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Toda autoridad, corporación pública, alianza público-privada participativa, u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimos al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

(a) A partir del envió de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados, por servicios esenciales, el abonado tendrá (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. La objeción y solicitud de investigación podrá

solicitarse mediante correo, teléfono, fax, internet y aplicaciones móviles,
siempre y cuando la misma se someta a través de las direcciones y/o
números específicos provistos por la autoridad, instrumentalidad
gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada
participativa, según corresponda, para estos propósitos.

- (b) La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, deberá concluir la investigación e informarle el resultado al abonado dentro de los treinta (30) días de la objeción original. El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para solicitar una revisión de esa decisión y vista administrativa ante el director ejecutivo regional de la autoridad concernida.
- (c) En ningún momento mientras se desarrollen estos procedimientos administrativos la autoridad instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, podrá suspender el servicio.
- (d) Si el abonado solicita la revisión y vista administrativa dispuesta en el inciso
  (b) anterior, deberá pagar, previo a la celebración de la vista, una cantidad
  igual al promedio de la facturación de consumo mensual o bisemanal,
  según fuere el caso, tomándose como base el historial de consumo del
  abonado durante los 12 meses precedentes. En los casos de abonados con

menos de 12 meses de servicio, se considerará el promedio para el promedio de la facturación el tiempo durante el cual el servicio haya sido utilizado.

- (e) En esta última etapa autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, podrá designar una persona que no necesariamente sea abogado, que no sea empleado de la misma para que actúe como examinador o árbitro y dilucide los planteamientos del abonado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiere sometido el caso. Dicho término es de cumplimiento estricto, el cual podrá ser prorrogable hasta un máximo de 15 días únicamente mediando justa causa.
- (f) Si el examinador o arbitro resuelve en contra del abonado y confirma la exigibilidad del pago de la factura, el abonado deberá pagar el balance de la deuda en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión. La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, establecerá un plan de pago de la deuda que no será mayor al 50% del total de la deuda. Si el abonado no cumple con el pago la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativas podrá suspender, desconectar y dar de baja el servicio.
- (g) El abonado tendrá veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión del examinador o árbitro para recurrir en revisión al Tribunal de

Apelaciones de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley 201-2003, según enmendada, y a las Reglas Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal de Apelaciones. El tribunal revisará la decisión del examinador a base del récord administrativo y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho serán concluyentes para el tribunal si están sostenidas por evidencia sustancial.

(h) La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público- privada participativa, proveerá al abonado un enlace a través de los medios digitales, telefónicos o por correo postal, para informar el estado actualizado de la objeción del abonado en cada uno de los pasos establecidos en esta ley. Si cualquiera de las partes incumpliera con cualquiera de los términos dispuestos mediante esta ley, la controversia se resolverá a favor de la parte que se encuentre en cumplimiento.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-

En toda factura que la instrumentalidad curse al abonado deberá advertirle que dispondrá de veinte 20 días para pagar u objetar la misma y para solicitar una investigación por parte de la instrumentalidad, todo esto sin que su servicio se afecte. Además, la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa tendrá disponible para el abonado información que describa el funcionamiento de los contadores cómo el

abonado puede interpretarlo, y cualquier otra información que la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa estime pertinente que permita al cliente pagar u objetar una factura de manera informada.

Atales fines cada autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/ o alianza público-privada participativa determinará el lugar donde se proveerá tal información, pudiendo ser la misma publicada en su portal cibernético.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendad, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Interrupción del servicio; notificación

Toda autoridad, corporación pública, instrumentalidad gubernamental y/o alianza público-privada participativa, que provea servicios esenciales a la ciudadanía y que haya programado con, por lo menos, quince (15) días de antelación, la interrupción del servicio público que brinda, en una o varias áreas, le notificará dicha interrupción del servicio, con, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a los abonados que se verán afectados. Dicha notificación podrá llevarse a cabo a través de los medios de comunicación. Esta disposición no queda sujeta a los términos de los Artículos que la preceden.

La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativas, deberá notificar al abonado, en un término de cuarenta y ocho (48) horas previo a la suspensión del servicio por falta de pago.

Dicha notificación deberá ser, pero sin limitarse, mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado, además, a través de los medios electrónicos disponibles en el récord de éste en la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa. Si la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa incumple con lo dispuesto en este Artículo, no podrá cobrar el cargo por reconexión del servicio. Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985,

"Artículo 8.-

según enmendad, para que lea como sigue:

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianzas público-privadas participativas, le conceda a sus abonados o usuarios otros derechos más amplios que los prescritos anteriormente.

Cuando los cargos incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que no habían sido previamente facturados, la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa deberá ofrecerle al abonado o usuario un plan de pago razonable, de acuerdo a sus medios económicos, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses."

Artículo 5.-Cláusula de Separabilidad

- Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en
- 2 parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o
- 3 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
- 4 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley,
- 5 que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional
- 6 Artículo 6.–Vigencia
- 7 Esta Ley comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**CERTIFICO** 

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1381.

En el Capitolio, 21 de junio de 2022.

Secretario

# (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (21 DE JUNIO DE 2022)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na</sup> Asamblea Legislativa

# COMO HA PASADO EN LA CAMARA

3 <sup>ra</sup> Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1383

31 DE MAYO DE 2022

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Rivera Madera* y *Santa Rodríguez* y suscrito por la representante *Nogales Molinelli* y los representantes *Torres Cruz* y *Márquez Reyes* 

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

## **LEY**

Para establecer la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE"; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley 83-1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y alivio Energético"; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica" con los fines de establecer condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y la emisión de bonos, fortalecer la estabilidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, devolverle facultades al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas conforme a la Sección 314 (b)(5) de la Ley PROMESA y en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un servicio eléctrico resiliente, confiable y asequible es esencial e indispensable para suplir las necesidades de los consumidores y las consumidoras, las industrias y, más importante aún, para preservar la vida humana. Esto quedó evidenciado por el alto número de vidas perdidas a causa de la interrupción extendida del servicio eléctrico luego del paso del Huracán María. Por eso, la política pública vigente, a través de la Ley 17-2019, es aumentar la resiliencia de dicho sistema mediante la integración de fuentes de energía renovable descentralizadas y alcanzar una tarifa asequible y estable por debajo de 20 c/kWh.

Actualmente la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") está en quiebra, con una deuda de contribuciones patronales corrientes de más de \$800 millones al Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE, \$8.2 mil millones a los bonistas, unos \$700 millones en préstamos de combustibles y otras obligaciones. En los últimos siete (7) años, ha habido dos intentos fracasados para reestructurar la deuda de dicha corporación pública que solo se enfocaron en la deuda de los bonistas. Es necesario reestructurar la deuda de la AEE de una manera justa e integral, que resulte en un sistema eléctrico financieramente sano, con las protecciones debidas al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE y sus trabajadores, que pueda acceder a los mercados de bonos y brindar un servicio confiable, resiliente y asequible al país.

#### Bonos de la AEE

Los bonos de la AEE fueron emitidos según lo dispuesto en el Acuerdo del Fideicomiso del 1974 ("Trust Agreement") entre la AEE y el U.S. Bank, documento que contiene disposiciones detalladas que rigen la emisión de bonos y el pago del servicio de la deuda. Este instrumento rector de las emisiones, válido y vinculante a todas las partes, establece la prioridad de pago a los gastos corrientes operacionales y de mantenimiento necesarios para el sistema, incluyendo el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE y subordina a ello la acreencia de los bonistas. Bajo el Trust Agreement, los tenedores de bonos de la AEE tienen derecho a pago únicamente de los ingresos depositados a favor del Fondo de Amortización ("Sinking Fund" en inglés) o los Fondos Subordinados ("Subordinate Funds" en inglés), solo después de que la AEE cubriera el pago de sus gastos corrientes. Por tanto, los bonistas de la AEE aceptaron el riesgo inherente de pérdida por virtud de esa prelación de crédito al momento de comprar los bonos.

La propia Junta de Supervisión Fiscal ha reconocido que, bajo los términos claros e inequívocos del *Trust Agreement*, los bonistas no tienen ningún derecho o interés de garantía en los ingresos brutos presentes o futuros de la AEE, ni cualquier propiedad,

ingreso o efectivo que no sea del Fondo de Amortización o Fondos Subordinados.¹ Por tanto, la Junta de Supervisión Fiscal reconoce la naturaleza no asegurada de dichos bonos. Esto permite un recorte sustancial a los bonos a tono con las necesidades operacionales de la AEE y del Pueblo de Puerto Rico.

Por otro lado, en el 2016, la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público ("Comisión") evaluó la última emisión de bonos de la AEE, y concluyó que esta autorizó emisiones de bonos en violación al *Trust Agreement*, que establece un límite a la deuda que la corporación pública podía emitir anualmente conforme a sus ingresos. En particular, la Comisión determinó que la AEE incurrió en esa violación para los años fiscales 2008-2009, 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013.² Como resultado, la AEE creó un patrón de endeudamiento insostenible que culminó en la presentación de la petición de quiebra de Título III por la Junta de Supervisión Fiscal en el 2017.

El Informe sobre la Deuda de *Kobre & Kim*, comisionado por la Junta, también levantó numerosas banderas rojas con respecto al mal desempeño del grupo de asesores financieros de la AEE incluyendo más de 100 páginas sobre causas de acción que podrían iniciarse contra estos. En la misma línea, cuando el Negociado de Energía de Puerto Rico analizó la selección y pago de proveedores de servicios financieros del 2016 también encontró deficiencias significativas.

#### Intentos Fallidos de Reestructuración

El primer intento a reestructurar la deuda de la AEE fue liderado por el asesor financiero AlixPartners. Este resultó en un acuerdo insostenible que habría pagado 85% del principal de la deuda de la corporación pública. Este primer acuerdo fue rechazado por la Junta de Supervisión Fiscal en junio de 2017, bajo el fundamento de que este no resultaría en un servicio de energía asequible, "inhibiendo así el crecimiento y la viabilidad a largo plazo". Posteriormente, la Junta de Supervisión Fiscal radicó un caso bajo el Título III de la ley PROMESA para ajustar la deuda de la AEE.

Como parte de ese proceso, la Junta de Supervisión Fiscal engendró un segundo acuerdo para reestructurar la deuda de la AEE ("RSA" por sus siglas en inglés) con fecha de mayo de 2019. Dicho acuerdo proponía el repago de la deuda mediante la imposición de un "cargo de transición" en las facturas de los consumidores y las consumidoras por un término de 47 años. Este cargo aumentaría de forma escalonada comenzando en 2.77 c/kWh hasta 4.55 c/kWh. Este aumento representaría un impacto significativo para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Complaint Pursuant To (I) Bankruptcy Code Sections 502(A), 544, 550, And 551 And (Ii) Bankruptcy Rules 3007 And 7001 Objecting To And Challenging Validity, Enforceability, And Extent Of Prepetition Security Interests And Seeking Other Relief, Case:19-00391-Lts Doc#:1 (7/01/19)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase, Puerto Rico Commission for the Comprehensive Audit of the Public Credit (2016) Pre-Audit Survey Report. First and Second Report.

todos los sectores económicos del país, incluyendo las agencias y los municipios. De igual manera, el impacto socioeconómico que tendría este sobre todas las familias que residen en Puerto Rico que han tenido que enfrentar medidas de austeridad y crisis económicas generadas por huracanes, terremotos y pandemias es insostenible.

Además, el cargo de transición se extendería también a los consumidores y las consumidoras que generan su propia energía solar, mediante un llamado "impuesto al sol", lo cual está expresamente prohibido por la Ley 17-2019 en su Artículo 3.4. A su vez, estaría desincentivando la integración de energía renovable a la red, en contra de la Política Pública Energética de Puerto Rico.

Consecuentemente, el RSA fue rechazado por todas las ramas de nuestro Gobierno. En diciembre de 2021, se aprobó la Resolución Concurrente del Senado 19, la cual expresa "el total rechazo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aumento en la factura del servicio eléctrico, conocido como 'cargo de transición', incluyendo todo cargo directo o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes renovables, dispuesto en el actual acuerdo para la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), o en cualquier versión futura de este acuerdo". En marzo de 2022, el Gobernador Pedro Pierluisi rechazó el RSA. Actualmente, por orden de la Corte de Título III, la AEE está en un proceso de mediación para obtener un tercer acuerdo. En el mismo, están participando la Junta de Supervisión Fiscal, la AFAFF y algunos acreedores designados por la Corte, en busca de un nuevo acuerdo. La Legislatura fue excluida de ese proceso.

No obstante, esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder otorgado al amparo de la Sección 314(b)(5) de la ley PROMESA, que establece que el Plan de Ajuste de Deuda debe contar legislación habilitadora, aprueba esta legislación para asegurar que cualquier reestructuración de la deuda de la AEE sea una que promueva la estabilización de la corporación pública, el cumplimiento con las obligaciones prioritarias de la misma y el desarrollo económico de Puerto Rico.

# Condiciones Indispensables para una Reestructuración de la Deuda de la AEE

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa establece las siguientes condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y en cuya ausencia no podrán realizarse nuevas emisiones de bonos: (i) la implantación de reformas que despoliticen el funcionamiento de la AEE; (ii) la imposición de una tarifa razonable, nunca mayor de 20 c/kWh; (iii) el recorte de la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75%; (iv) el respeto a las prioridades del *Trust Agreement*; (v) el financiamiento adecuado y mantenimiento del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE según existe y se rige actualmente; (vi) la garantía del pago de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE; (vii) la condición de cualquier nueva emisión de bonos a los términos del *Trust Agreement* y la prohibición de emisión de bonos asegurados de la AEE;

(viii) la prohibición de desmantelar la AEE y ceder sus intereses privados; (ix) el cumplimiento de la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable conforme a la Ley 17-2019 y Ley 33-2019; (x) la garantía de los derechos laborales y sindicales de los trabajadores y las trabajadoras de la AEE conforme a la Ley 120-2018; (xi) el compromiso de la Junta de Supervisión Fiscal de no repudiar convenios colectivos ni el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE.

5

#### Reformas para Despolitización de la AEE

Por décadas, la AEE ha tenido un problema de dinámicas político-partidistas que han inhibido los esfuerzos para mejorar sustancialmente y a largo plazo el funcionamiento de la corporación pública. Por tanto, cualquier esfuerzo de reestructuración de la deuda debe estar atado a un proceso de despolitización de la entidad. Esto requiere la implementación de medidas de reforma a nivel administrativo, operacional y de gobernanza, que eviten que los vaivenes político-partidistas tengan un impacto negativo en el funcionamiento de la AEE o desvíen el cumplimiento de la corporación pública con sus obligaciones.

## Tarifas Razonables

La Junta de Supervisión Fiscal reconoce en su Plan Fiscal del 2018 la necesidad de alcanzar una tarifa que esté por debajo de 20 c/kWh, ya que "el futuro crecimiento económico y vitalidad de Puerto Rico depende en un servicio de electricidad asequible y confiable." No obstante, la tarifa de electricidad actual a los consumidores y las consumidoras alcanza casi 30 c/kWh, sin que esta incluya ningún repago de la deuda. Además, la tarifa está por encima de las proyecciones tarifarias más altas en el Plan Fiscal de 2021, las cuales contemplan el pago total de la deuda. Por consiguiente, un cargo de transición haría inalcanzable la meta de 20 c/kWh.

El Instituto de Economía de la Energía y Análisis Financiero ("IEEFA", por sus siglas en inglés) ha planteado la necesidad de reestructurar la deuda sin aumentar la tarifa. Ha apuntado a otras fuentes de fondos externas para apoyar un acuerdo de reestructuración, incluyendo los aseguradores que aseguraron más de \$2 mil millones de la deuda existente, y los asesores y consultores de servicios financieros – suscriptores de bonos, asesores legales y otros – que tienen activos de trillones de dólares y son responsables civilmente porque, como señalamos anteriormente, proveyeron y se lucraron de estas transacciones dando consejos dudosos a Puerto Rico por décadas. Por ejemplo, las propias compañías de seguros podrían tener derecho a una causa de acción contra cualquiera de los suscriptores por proporcionar información falsa o engañosa que los hizo asegurar dichas emisiones. <sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por ejemplo, las propias compañías de seguros podrían tener derecho a una causa de acción contra cualquiera de los suscriptores por proporcionar información falsa o engañosa que los hizo asegurar dichas emisiones.

El aumento de la tarifa resultaría en mayor disfuncionalidad en la operación del sistema eléctrico, repitiendo así los errores del pasado. Esto promueve que se corten gastos en otras áreas, como la reconstrucción y mantenimiento necesario del sistema y que se desvíen otros fondos, que se podrían utilizar por el beneficio público, o para subvencionar la tarifa eléctrica.

#### Recorte sustancial de la Deuda

Según el Informe Anual de la AEE a su Junta de Gobierno, los pasivos de la corporación pública suman \$18,000 millones, mientras que sus activos están valorados por debajo los \$10.000, por lo que la Autoridad esta en una posición negativa neta de \$8,000 millones. Expertos en el tema, como IEEFA y el Centro para una Nueva Economía (CNE), han recomendado que ante este escenario fiscal el recorte a la deuda debe ser drástico, a diferencia de lo que ha propuesto la Junta en los acuerdos fallidos. En el caso de IEEFA, han recomendado concretamente que desde una perspectiva de mercado global, el curso de acción más eficiente es cancelar la deuda en bonos de la AEE y que cualquier pérdida o pago a los bonistas sea asumida por las aseguradores e intermediarios financieros que están en mejor posición financiera que la corporación pública.

De igual forma y como se ha mencionado anteriormente, los bonos de la AEE son una deuda no asegurada y subordinada a las prioridades establecidas en el *Trust Agreement*. El efecto de esta categorización de la deuda a los bonistas implica que, al amparo del proceso de quiebra, estos no necesariamente tienen derecho al pago completo de su acreencia y esta deuda puede recortarse sustancialmente para garantizar que la reestructuración de la AEE sea viable y produzca un resultado que promueva el desarrollo económico de Puerto Rico, evitando a su vez que la AEE caiga en una segunda quiebra o impacte el Plan de Ajuste de Deuda del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, la deuda de los bonistas de la AEE debe reducirse en por lo menos un 75%.

# Límites y Prioridades del Trust Agreement

Según descrito anteriormente, los bonos de la AEE fueron emitidos por virtud del *Trust Agreement*. Este documento estableció que los gastos corrientes de la AEE, incluyendo el Sistema de Retiro, tenían prioridad sobre el servicio de deuda. Los gastos corrientes se definen como aquellos "razonables y necesarios" para "mantener, reparar y operar el Sistema e incluirá, sin limitar la generalidad de lo anterior [...] cualquier pago a fondos de pensiones o retiros [...]". Por tanto, los bonos de la AEE solo tienen derecho a pago una vez estos gastos corrientes sean satisfechos. Por otra parte, el *Trust Agreement* limitó el derecho a repago de los bonos específicamente al Fondo de Amortización y los Fondos Subordinados. Por consiguiente, los bonistas no tienen derecho a pago de todo el ingreso bruto de la AEE, sino del dinero que esté disponible en esas cuentas después del pago de los gastos corrientes y cualquier otra prioridad. A tenor con ello, cualquier

reestructuración de la deuda tiene que respetar estos límites y prioridades. De igual manera, cualquier emisión nueva debe ajustarse a las mismas condiciones.

### Derechos Laborales y Sistema de Retiro de Empleados de la AEE

Al aprobar la Ley 120-2018, esta Asamblea Legislativa reconoció que los trabajadores y las trabajadoras de la AEE no causaron la crisis de la corporación público. Por el contrario, fue el esfuerzo hercúleo de estos que logró reestablecer el sistema de energía eléctrica en Puerto Rico tras el paso del Huracán María. Por consiguiente, dicha Ley garantizó que cualquier trabajador o trabajadora cuyos derechos se pudieran ver impactados por la privatización de activos o funciones de la AEE mantendría sus beneficios y derechos adquiridos o latentes por virtud de las leyes, los convenios colectivos, el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, etc. Esto, aun cuando sufrieran desplazamiento a otras entidades públicas, como sucedió con entrada de Luma Energy a operar el sistema de transmisión y distribución. Por consiguiente, es una prioridad en cualquier reestructuración de la deuda de la AEE reconozca y proteja todos los derechos y beneficios de los trabajadores y las trabajadoras de la AEE, incluyendo su derecho a representación sindical y sus convenios colectivos, al igual que los miembros activos y pensionados del Sistema de Retiro de la AEE. Esto incluye, pero no se limita, a mantener el carácter del Sistema de Retiro como uno de beneficio definido, sin que se realicen recortes, congelaciones u otras modificaciones que perjudiquen a los beneficiarios del sistema.

#### Política Pública Energética

La Ley 17-2019 y Ley 33-2019 establecen la política pública energética y respecto al cambio climático del Gobierno de Puerto Rico. Conforme a estas, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado unas metas de cartera de energía renovable que son imprescindibles para el mejor desarrollo de nuestra sociedad y economía, al igual que para la transformación de la AEE. Por consiguiente, cualquier Acuerdo de Acreedores debe promover y facilitar el logro de esas metas de energía renovable. De igual manera, no puede menoscabar el progreso de esas metas.

### Deber de esta Asamblea Legislativa de Legislar

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo aprobado por esta Asamblea Legislativa mediante la Resolución Concurrente del Senado Número 19 de 2021, la cual expresó nuestro total rechazo al aumento en la factura del servicio eléctrico, incluyendo todo cargo directo o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes renovables en cualquier acuerdo con acreedores futuros, es deber de este cuerpo actuar.

La Sección 314(b)(5) de la Ley PROMESA establece que para poder confirmar un plan de ajuste de deudas es necesario contar con la autorización legislativa, regulatoria o

electoral. Esta ley se aprueba conforme a esa autoridad exclusiva de la Legislatura de Puerto Rico. Tanto la Junta de Supervisión Fiscal como los Tribunales de Estados Unidos han reconocido el ejercicio de la autoridad legislativa en la reestructuración de deuda. *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico,* No. 17 BK 3283-LTS, slip op. (D.P.R. 18 de enero de 2020). También han validado la autoridad plena de la Asamblea Legislativa para regular las funciones de las corporaciones públicas. Esta Ley se aprueba en cumplimiento de esta facultad constitucional y legal.

# DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

A	1 -		п.,	1
Artícu			11111	$\cap$

- Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE".
- 4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública
- 5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico:
  - a) el pago de la deuda de la AEE no puede ir en contra de la política pública aprobada para un sistema energético resiliente, confiable y robusto, con tarifas justas y razonables para todas las clases de consumidores y, más importante aún, para preservar la vida humana;
  - b) expresar el más absoluto y enérgico rechazo a cualquier Plan de Ajuste,
    Acuerdo de Reestructuración o Acuerdo de Acreedores que incluya un
    aumento en la factura del servicio eléctrico, incluyendo todo cargo directo
    o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes
    renovables, para el pago y reestructuración de la deuda de la AEE;
  - c) respetar el orden de prioridades en pago del *Trust Agreement* que requiere que la AEE pague sus gastos operacionales y al Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE antes de cualquier tipo de bono;

l	d)	rechazar absoluta y enérgicamente cualquier Plan de Ajuste, Acuerdo de
2		Reestructuración o Acuerdo de Acreedores que perjudique, amenace,
3		subordine o reduzca las pensiones, las anualidades, los beneficios y otras
4		acreencias actuales de los pensionados y que menoscabe los derechos
5		dispuestos en los convenios colectivos de los trabajadores y sus derechos
6		actuales como participantes activos del Sistema de Retiro de Empleados de
7		la AEE;
8	e)	rechazar cualquier Plan de Ajuste que pretenda utilizar la Sección 4 de
9		PROMESA, la Sección 1129(b) y/o la Sección 365 del Código de Quiebras,
10		o cualquier otro mecanismo del proceso de quiebra, para imponer recortes
11		adicionales a servidores públicos pensionados y participantes del Sistema
12		de Retiro de Empleados de la AEE o rechazar los convenios colectivos de
13		los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;
14	f)	rehusar de manera clara e inequívoca habilitar la confirmación de cualquier
15		Plan de Ajuste que sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley. El término
16		"habilitar" se entenderá como incluyendo, sin que se entienda como una
17		limitación, la eliminación de barreras estatutarias o reglamentarias, la
18		creación de legislación o reglamentación, o cualquier otra acción necesaria
19		para que el Plan de Ajuste cumpla con la Sección 314(b) de PROMESA.
20	Artícu	ılo 3 Implementación de Política Pública por Agencias Administrativas
21	Todas	las agencias con la responsabilidad de implementar la política pública

energética serán responsables también de implementar la Política Pública establecida en

22

1	esta Ley. Por consig	guiente, estas sólo apoyarán y/o aprobarán un Acuerdo de Acreedores
2	si este cumple con	las siguientes condiciones indispensables:
3	i)	Implanta medidas de reforma administrativa, operacional y de
4		gobernanza para despolitizar la AEE;
5	ii)	Es cónsono con la política pública de tarifas razonables y no
6		aumenta la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20
7		c/kWh;
8	iii)	Respeta as prioridades del Trust Agreement;
9	iv)	Recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su
10		monto total actual;
11	v)	Provee financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados
12		de la AEE; sin (i) alterar el modelo de beneficio definido, (ii)
13		implementar recortes a las pensiones presentes y futuras, (iii)
14		modificar los criterios de elegibilidad de retiro, ni (iv) congelar o
15		modificar los beneficios a los pensionados y miembros activos del
16		Sistema de Retiro de la AEE;
17	vi)	Garantiza el pago puntual y completo de las aportaciones patronales
18		al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda
19		corriente y deuda actuarial;
20	vii)	Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades
21		del Trust Agreement y prohíbe la titularización de los bonos de la
22		AEE;

1	viii)	Evita el desmantelamiento o la liquidación de la AEE y su cesión a
2		intereses privados;
3	ix)	Cumple con la política pública energética y las metas de la cartera de
4		energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
5	x)	Cumple con los establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y
6		reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes
7		sindicales y los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las
8		trabajadoras de la AEE;
9	xi)	Impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios
10		colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE
11		utilizando la Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la
12		doctrina de campo ocupado, desplazamiento o "preemption" o
13		cualquier otro mecanismo.
14	Artículo 4	Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley 83-1941, según
15	enmendada, conoc	ida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"
16	para que lea como	sigue:
17	"Sección 2.	– Definiciones.
18	Los siguient	es términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley,
19	tendrán los signifi	cados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto
20	claramente indique	e otra cosa:
21	(a) Acuerdo	de Acreedores. — Significará cualquier acuerdo firmado (incluyendo
22	sus apéndic	es, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios

1	de s	us acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el
2	cual	ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican. La validez de
3	este	acuerdo estará condicionada al cumplimiento con la Política Pública
4	estal	plecida en la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE" y al
5	cum	plimiento con las siguientes condiciones indispensables:
6	i.	Que implante medidas de reforma administrativa, operacional y
7		gobernanza para despolitizar la AEE;
8	ii.	Que sea cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumente
9		la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;
10	iii.	Que respete las prioridades del Trust Agreement;
11	iv.	Que recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto
12		actual;
13	v.	Que provea financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados
14		de la AEE, sin (a) alterar el modelo de beneficio definido, (b) implementar
15		recortes a las pensiones presentes y futuras, (c) modificar los criterios de
16		elegibilidad de retiro, ni (d) congelar o modificar los beneficios a los
17		pensionados y miembros activos del Sistema de Retiro de la AEE;
18	vi.	Que garantice el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al
19		Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y
20		deuda actuarial;
21	vii.	Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del
22		Trust Agreement y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;

1	V111.	Que evite el desmantelamiento o la liquidación de la AEE mediante
2		subsidiarias u otro modelo y su cesión a intereses privados;
3	ix.	Que cumpla con la política pública energética y las metas de la cartera de
4		energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
5	x.	Que cumpla con lo establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y
6		reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y
7		los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la
8		AEE;
9	xi.	Que impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios
10		colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la
11		Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo
12		ocupado, desplazamiento, "preemption" o cualquier otro mecanismo.
13	Ni el	Acuerdo ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser contrarios a
14	las di	sposiciones de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la
15	Revit	alización de la Autoridad de Energía Eléctrica".
16	(b) A <sub>2</sub>	gencia federal"
17	Artíc	ulo 5- Se enmienda el inciso (o) de la Sección 5 de la Ley 83-1941, segúr
18	enmendada,	conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"
19	para que lea	como sigue:
20	"Secc	ión 5. — Poderes y Facultades.

A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes 1 2 que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, 3 incluyendo los siguientes: 4 (a) ... 5 (b)... 6 (c)... (d)... 7 8 (e)... 9 (f)... 10 (g)... 11 (h)... 12 (i)... 13 (k)... 14 (1)... 15 (m)... (o) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos para cualquiera de sus fines 16 17 corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus 18 otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de 19 sus contratos, rentas, e ingresos; disponiéndose, no obstante, que la Autoridad 20 podrá otorgar gravámenes sobre activos muebles e inmuebles según sea necesario 21 para cumplir con la reglamentación federal que permite financiamiento o 22 garantías del Gobierno de los Estados Unidos a través de cualquiera de sus

agencias para poder participar de programas federales. No podrá imponerse gravamen alguno sobre activos de la Autoridad en la medida en que no lo permita el o los acuerdos con los bonistas u otros acuerdos con acreedores de la Autoridad al amparo de la Ley PROMESA, Public Law No. 114-187. Antes de tomar dinero a préstamo o emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, la Autoridad requerirá la aprobación del Negociado de Energía demostrando que el propuesto financiamiento se utilizará para implementar el Acuerdo de Acreedores según definido en la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" o para proyectos nuevos de capital y no meramente de mantenimiento (y los costos asociados al mismo) que sean consistentes con el Plan Integrado de Recursos. Durante este proceso el Negociado de Energía permitirá participación ciudadana plena y revisión judicial conforme a las normas procesales aplicables al Negociado de Energía.

15 (p)...

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

17

18

19

20

16 ..."

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético" para que lea como sigue:

"Artículo 1.3. — Definiciones.

pensionados y miembros activos del Sistema de Retiro de la AEE;

1		Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en
2	esta L	Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde
3	el con	ntexto claramente indique otra cosa:
4	(a) Ac	cuerdo de Acreedores. — Significará cualquier acuerdo firmado (incluyendo
5	sus aj	péndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios
6	de su	s acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el
7	cual c	riertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican. La validez de
8	este ac	cuerdo estará condicionada al cumplimiento con la Política Pública establecida en la
9	"Ley p	para la Reestructuración de la Deuda de la AEE" y al cumplimiento con las siguientes
10	condic	ciones indispensables:
11	i.	Que implante medidas de reforma administrativa, operacional y
12		gobernanza para despolitizar la AEE;
13	ii.	Que sea cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumente
14		la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;
15	iii.	Que respete las prioridades del Trust Agreement;
16	iv.	Que recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto
17		actual;
18	v.	Que provea financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados
19		de la AEE, sin (a) alterar el modelo de beneficio definido, (b) implementar
20		recortes a las pensiones presentes y futuras, (c) modificar los criterios de
21		elegibilidad de retiro, ni (d) congelar o modificar los beneficios a los

1	vi.	Que garantice el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al
2		Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y
3		deuda actuarial;
4	vii.	Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del
5		Trust Agreement y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;
6	viii.	Que evite el desmantelamiento o la liquidación de la AEE mediante
7		subsidiarias u otro modelo y su cesión a intereses privados;
8	ix.	Que cumpla con la política pública energética y las metas de la cartera de
9		energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
10	x.	Que cumpla con lo establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y
11		reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y
12		los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la
13		AEE;
14	xi.	Que impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios
15		colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la
16		Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo
17		ocupado, desplazamiento, "preemption" o cualquier otro mecanismo.
18		Ni el Acuerdo ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser
19	5	contrarios a las disposiciones de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida
20		como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica".
21		(b) "

1	Artículo 7. Se enmienda el inciso (q) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según
2	enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético" para que lea
3	como sigue:
4	"Artículo 6.3. — Poderes y Deberes del Negociado de Energía.
5	(a)
6	(b)
7	(c)
8	(d)
9	(e)
10	(f)
11	(g)
12	(h)
13	(i)
14	(j)
15	(k)
16	(1)
17	(m)
18	(n)
19	(o)
20	(p)
21	(q) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad o su sucesora obedezcan
22	al interés público. Previo a toda emisión o reestructuración de deuda pública de la

Autoridad deberá tener la aprobación por escrito del Negociado de Energía. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán al NEPR sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la fecha de publicación, de la oferta preliminar o de que se someta, ante la consideración de la Corte de Título III un acuerdo de restructuración de deuda o un plan de ajuste de deudas para la Autoridad. El NEPR evaluará y determinará si el uso de los fondos de la emisión propuesta es cónsono con el Plan Integrado de Recursos. Durante este proceso el Negociado de Energía permitirá participación ciudadana plena y revisión judicial conforme a las normas procesales aplicables al Negociado de Energía. Además, la aprobación del NEPR estará condicionada a que la transacción cumpla con la Política Pública establecida en la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE" y con las siguientes condiciones indispensables:

- i. Que implante medidas de reforma administrativa, operacional y gobernanza para despolitizar la AEE;
- ii. Que sea cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumente
   la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;
- iii. Que respete las prioridades del Trust Agreement;
- iv. Que recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto actual;
- v. Que provea financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, sin (a) alterar el modelo de beneficio definido, (b) implementar

1		recortes a las pensiones presentes y futuras, (c) modificar los criterios de
2		elegibilidad de retiro, ni (d) congelar o modificar los beneficios a los
3		pensionados y miembros activos del Sistema de Retiro de la AEE;
4	vi.	Que garantice el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al
5		Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y
6		deuda actuarial;
7	vii.	Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del
8		Trust Agreement y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;
9	viii.	Que evite el desmantelamiento o la liquidación de la AEE mediante
10		subsidiarias u otro modelo y su cesión a intereses privados;
11	ix.	Que cumpla con la política pública energética y las metas de la cartera de
12		energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
13	x.	Que cumpla con lo establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y
14		reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y
15		los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la
16		AEE;
17	xi.	Que impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios
18		colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la
19		Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo
20		ocupado, desplazamiento, "preemption" o cualquier otro mecanismo.
21	(r) "	

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica" para que lea como sigue:

### "Artículo 37. –

Los Bonos de Reestructuración no conllevarán el derecho a recurrir al crédito o los activos de la Corporación, la Autoridad, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier Tercero Facturador, cualquier Manejador, agente de depósito u otra Entidad de Financiamiento, distinto a la Propiedad de Reestructuración y otros activos e ingresos especificados en la Resolución de Reestructuración, Contrato de Fideicomiso u otro documento de la emisión correspondiente. Para los fines de esta Ley, la definición del término "Acuerdo de Acreedor" será la misma dispuesta en la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico". Cualquier emisión de deuda relacionada directa o indirectamente con un Acuerdo de Acreedores deberá cumplir con lo requerido en dicha definición.

### Artículo 9. - Salvedad

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto

dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

## Artículo 10.-Aplicabilidad

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

Esta Ley tendrá efecto retroactivo a la fecha de la presentación del proyecto ante la Asamblea Legislativa. Cualquier Acuerdo de Acreedores suscrito por la AEE, a través de la Junta de Supervisión Fiscal y/o AFAFF dentro o fuera del proceso de mediación ordenado por la Corte de Título III, aun si este fuera perfeccionado antes de la fecha de vigencia de esta Ley, estará sujeto a las condiciones de esta Ley como si esta se hubiera

- 1 aprobado antes, siempre que no haya una orden de confirmación de Plan de Ajuste de
- 2 Deuda de la AEE final y firme.
- 3 Artículo 11.- Vigencia
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1383. En el Capitolio, <u>21 de junio de 2022.</u>

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

# COMO HA PASADO EN LA CAMARA

3ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1397

**10 DE JUNIO DE 2022** 

Presentada por las y los representantes Torres Cruz, Hernández Montañez y la delegación PPD, Méndez Núñez, Parés Otero, Nogales Molinelli, Márquez Reyes y Burgos Muñiz y suscrito por los representantes Meléndez Ortiz, Aponte Hernández y Morales Rodríguez

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 6 (b) (ii) (F) de la Ley 29–2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", con el propósito de exceptuar de la supervisión de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a los contratos de alianzas público privadas en los que la Autoridad de Energía Eléctrica sea la Entidad Gubernamental Participante; para enmendar el Artículo 1.8 (b) de la Ley 17–2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica a reclutar el personal que fuere necesario para cumplir con su responsabilidad; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad para las Alianzas Publico Privadas (la Autoridad) fue creada mediante la Ley 29-2009, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Alianzas Publico Privadas" (Ley 29). Mediante esta ley, se creó un mecanismo para reforzar y contribuir a la economía de Puerto Rico a través de la formación de alianzas por parte del Estado con el sector privado, cooperativas, corporaciones de trabajadores y organizaciones sin fines de lucro.

Una Alianza Público Privada es una entidad que une recursos y esfuerzos del sector público con recursos del sector privado, mediante una inversión conjunta que resulta beneficiosa para ambas partes. Tales Alianzas se instan con el propósito de proveer un servicio, así como para construir u operar una instalación o proyecto de alta prioridad para el Estado, ya sea por su urgencia, necesidad o conveniencia para la ciudadanía. Esa Alianza, por estar revestida de un alto interés público, el Estado no renuncia a su responsabilidad de proteger dicho interés, ni a los derechos de recibir un servicio eficiente, ni a la titularidad de los activos públicos incluidos en el Contrato de Alianza.

Mediante esta Ley 29, se le confirieron a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas todos los derechos y poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo sus propósitos, incluyendo el poder de supervisar, junto con las Entidades Gubernamentales Participantes, según definidas en la misma ley, las Alianzas, luego de aprobados y firmados los Contratos de Alianza. Como podemos observar es la propia Autoridad la que tiene la responsabilidad de supervisar todo acuerdo que culmina en una Alianza Público Privada independientemente del tipo de pericia o expertise que pueda tener la Autoridad.

Por otro lado, en el 1945, al concluir la guerra, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, precursora de la Autoridad de Energía Eléctrica, compró la Puerto Rico Railway Light and Power Company y la Mayagüez Light Power and Ice Company. El 30 de mayo de 1979, mediante la Ley núm. 57, la Autoridad de las Fuentes Fluviales cambió su nombre por el de Autoridad de Energía Eléctrica. El cambio se debió a las nuevas circunstancias, en las cuales, ya las fuentes fluviales no constituían la principal fuente energética para suplir la electricidad de Puerto Rico.

Como se puede observar, la Autoridad de Energía Eléctrica lleva más de 77 años de experiencia tratando con los aciertos y desaciertos de todos los problemas que han surgido en Puerto Rico con la energía eléctrica. Debemos permitir que esta experiencia se ponga al servicio de los puertorriqueños con respecto a una supervisión eficaz de los trabajos que actualmente realiza LUMA (la APP) en Puerto Rico.

No pretendemos que la Autoridad tenga pericia en todos los casos que eventualmente se convierten en Alianza Público Privada, pero en el caso particular del tema de energía eléctrica, que es un tema crucial para los puertorriqueños y para la economía de Puerto Rico, entendemos que debe ser un requisito indispensable que la persona o entidad que supervise la Alianza Público Privada de Luma tenga conocimiento total del manejo de las infraestructuras y de la distribución de energía eléctrica en Puerto Rico.

Puerto Rico merece una buena administración y fiscalización de las ejecutorias de LUMA, corporación que ha adquirido el control del monopolio del sistema de

transmisión y distribución. La Autoridad de Energía Eléctrica está mejor posicionada para realizar la administración y fiscalización en el día a día del contrato con LUMA. La Autoridad para las Alianzas Publico Privada no cuenta con suficiente personal con el peritaje necesario para ejercer la administración y fiscalización del OMA y las ejecutorias de LUMA. Esto podría redundar en costos millonarios adicionales para sufragar múltiples contrataciones de consultores, justificándolo como necesarios para administrar y fiscalizar a LUMA Energy.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la Autoridad de Energía Eléctrica tiene mayor peritaje para administrar el contrato de LUMA Energy, que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas. Así ha quedado demostrado cuando la Autoridad de Energía Eléctrica ha logrado estabilizar el sistema de generación de energía, proveyendo confiabilidad al mismo y terminando con los relevos de carga por falta de generación de electricidad en varias ocasiones. Del mismo modo, reconoce que la Autoridad de Energía Eléctrica es la responsable, en última instancia, de la administración de los fondos federales asignados para la reconstrucción del sistema eléctrico de Puerto Rico, por lo que resulta necesario que esta se integre a la fiscalización del Contrato de Operación y Mantenimiento con LUMA Energy.

### DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 (b) (ii) (F) de la Ley 29-2009, según

enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", para que lea como

sigue:

2

3

5

6

7

8

9

10

11

4 "(F) Supervisar, junto con las Entidades Gubernamentales Participantes, las

Alianzas, luego de aprobados y firmados los Contratos de Alianza; excepto en el caso de

los contratos de alianzas público privadas en los que la Autoridad de Energía Eléctrica

sea la Entidad Gubernamental Participante, ya que será la propia Autoridad de Energía

Eléctrica la que tendrá el deber de supervisión y fiscalización de los contratos de Alianza

en que participe, luego de aprobados y firmados los Contratos de Alianza. El reglamento

o los reglamentos será(n) sometidos para comentarios del público general. La Autoridad

notificará el lugar y hora o la página cibernética en que estará disponible el borrador del

reglamento, mediante notificación publicada durante tres (3) días en dos (2) periódicos de circulación general. El público tendrá diez (10) días desde el último día de la publicación para someter sus comentarios por escrito a la Autoridad. Luego de recibidos los comentarios, y habiendo tenido el beneficio de evaluarlos y determinar aquello que entienda pertinente incorporar o revisar del borrador del reglamento, según los comentarios recibidos, el reglamento final será aprobado por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad y entrará en vigor inmediatamente, tras dicha aprobación o en la fecha que determine la Junta. El reglamento final deberá ser presentado en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.8 (b) de la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"(b) Concesión de la transmisión, distribución y venta de energía, así como de la operación del sistema. Al 31 de diciembre de 2019 o a la fecha más próxima a esta, la Autoridad deberá, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la Ley 120-2018, la Ley 29-2009, y los reglamentos correspondientes, perfeccionar uno o varios Contratos de Alianza, mediante los cuales se transfieren las funciones de transmisión, distribución, así como la venta de la energía eléctrica, la operación del Centro de Control Energético y todas aquellas actividades relacionadas a estas funciones. Lo aquí dispuesto no impide que las concesiones de las diferentes funciones se lleven a cabo de manera separada y en fechas distintas. La Autoridad retendrá y reclutará el personal que fuere necesario para cumplir con su responsabilidad como Entidad Gubernamental Participante, según dicho término

es definido en la Ley 29-2009, en la supervisión del cumplimiento por el Contratante con

2 el Contrato de Alianza y las métricas de desempeño que se incluyan en el mismo La

3 Autoridad de Energía Eléctrica retendrá o reclutará el personal que fuere necesario, para

cumplir con su responsabilidad como Entidad Gubernamental Participante, según dicho

término es definido en la Ley 29-2009, para supervisar el cumplimiento por el Contratante

con el Contrato de Alianza y las métricas de desempeño que se incluyan en el mismo.

7 ...

4

5

6

8

9

10

11

12

13

14

15

16

18

Un año antes de finalizar el Contrato de Alianza perfeccionado en relación a la operación de la red de transmisión y distribución, previa evaluación de los resultados del desempeño del Contratante, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y el Negociado rendirán sendos informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, los cuales presentarán sus evaluaciones de los resultados y desempeño de dicho Contrato de Alianza junto a sus recomendaciones sobre la conveniencia de establecer una nueva contratación que delegue las mismas o solamente algunas funciones delegadas en el Contrato de Alianza original, o establecer un nuevo modelo para el Sistema Eléctrico.

17 ...".

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CERTIFICO
que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1397. En el Capitolio, 21 de junio de 2022.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

# EN LA CAMARA

1ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 46

4 DE FEBRERO DE 2021

Presentada por el representante Aponte Hernández

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

# RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar la transferencia de la réplica de la Campana de la Libertad, ubicada en los predios del Parque Luis Muñoz Rivera, el cual está bajo la administración del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico y cuya titularidad la ostenta el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Superintendencia del Capitolio; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Campana de la Libertad es uno de los grandes símbolos de independencia, abolición de la esclavitud, carácter de la Nación y libertad de los Estados Unidos. La misma ha sido utilizada como un ícono internacional de la libertad.

En sus primeros años, la Campana de la Libertad era utilizada para llamar a los legisladores a las sesiones legislativas y alertar a los ciudadanos de reuniones públicas y lectura de proclamas. Sin embargo, su toque más famoso fue el 8 de julio de 1776, cuando convocó a los ciudadanos de Filadelfia a la lectura de la Declaración de la Independencia. La inscripción existente en la Campana lee como sigue: "Proclame la libertad en todas las partes de toda la Tierra a todos los habitantes de ésta".

Desde la Segunda Guerra Mundial, la Campana de la Libertad ha sido custodiada por el Servicio de Parques Nacionales de los Estados Unidos.

En el 1950, año del bicentenario de la Campana, los Estados Unidos solicitaron que se hicieran en Francia 54 réplicas a tamaño completo de la Campana de la Libertad. Las campanas fueron enviadas como regalo a los estados y territorios de los Estados Unidos y el Distrito de Colombia, para que las mostraran y sonaran en momentos patrióticos. Fuera de los Estados Unidos, se pueden encontrar réplicas de la Campana de la Libertad en Alemania, Bélgica, Israel y Japón.

Al llegar la réplica de la campana a la Isla, fue ubicada en la sede del Departamento de Estado de Puerto Rico, antiguo "Edificio Real Intendencia", en San Juan. En el año 1955, fue trasladada al Parque Luis Muñoz Rivera, al área que se conoce comúnmente como "El Polvorín". En la actualidad, dicha campana no se encuentra en las mejores condiciones y no cuenta con una tarja conmemorativa que pueda indicar, a quienes la visitan, sobre su importancia histórica o su significado para Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se ordene la transferencia de la réplica de la Campana de la Libertad a la Superintendencia de El Capitolio. Allí, recibirá una mayor cantidad de público visitante a la vez que se continuará preservando su historia.

## RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.-Se ordena la transferencia de la réplica de la Campana de la Libertad,
- 2 ubicada en los predios del Parque Luis Muñoz Rivera, el cual está bajo la
- 3 administración del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico y cuya titularidad
- 4 la ostenta el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Superintendencia
- 5 del Capitolio.
- 6 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 7 de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)

R. C. de la C. 46.
En el Capitolio, 21 de junio de 2022.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

# EN LA CAMARA

1ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 183

21 DE JUNIO DE 2021

Presentada por la representante Méndez Silva

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

# RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata para reanudar y concluir los trabajos de reparación de la carretera PR-116 en las jurisdicciones de los municipios de Lajas y Guánica.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residentes de Guánica y Lajas se han visto gravemente afectados por al no concluirse por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los trabajos de reparación en la carretera PR-116 que discurre por ambos pueblos. Dicha ruta es la principal ruta de desalojo para los residentes de Guánica y Lajas en caso de un desastre natural como lo son los tsunami, terremotos, huracanes y otros fenómenos de la naturaleza. Tan es así que a raíz de los terremotos de enero de 2020 los residentes de esa área se mantienen en vigilia constante listos ante cualquier eventualidad. La ruta es, además, un destino turístico en la que predomina la hermosa vista costera, siendo utilizada por quienes disfrutan las bellezas de las playas guaniqueñas y que visitan el poblado La Parguera de Lajas; además de ser utilizada por los residentes de los pueblos de Lajas y Guánica para conectar con la carretera PR-2. La frustración y desesperación de los residentes los ha llevado a acudir a medios noticiosos para expresar su sentir y exigir acción por parte del Departamento de Transportación y

Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como lo demuestra el reportaje del periódico Primera Hora del 20 de junio de 2021.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera meritorio ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tomen acción inmediata para que reanuden y concluyan los trabajos de reparación en la carretera PR-116 en las jurisdicciones de los municipios de Lajas y Guánica para que se les haga justicia y se les garantice su seguridad y libre flujo de tránsito que tanto necesitan.

### RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del
- 2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata para reanudar y concluir
- 3 los trabajos de reparación en la carretera PR-116 en las jurisdicciones de los municipios
- 4 de Lajas y Guánica.
- 5 Sección 2.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 6 aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**CERTIFICO** 

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)

R. C. de la C. 183.

En el Capitolio, 21 de junio de 2022.

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

# COMO HA PASADO EN LA CAMARA

3ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 280

8 DE FEBRERO DE 2022

Presentada por los representantes Maldonado Martiz, Méndez Silva y Rodríguez Negrón

Referida a la Comisión de Gobierno

# RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la corporación sin fines de lucro Hoconuco Renace Inc., de la titularidad de las instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad Federico Degetau en San Germán, con el propósito de establecer en dichas instalaciones un proyecto de desarrollo holístico e integral para la comunidad y todos sus habitantes ; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro,

comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Hoconuco Renace Inc. es una organización sin fines de lucro, organizada bajo las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Fue organizada e incorporada como iniciativa ciudadana para impulsar un proyecto de desarrollo holístico e integral que propenda el pleno desarrollo de todos los habitantes de su comunidad.

Las instalaciones de la Escuela Segunda Unidad Federico Degetau están ubicadas en la Carr. 119 Km. 6 Hm. 0 en el Barrio Hoconuco en el Municipio de San Germán. La misma fue una de cientos de escuelas cerradas en el verano de 2017 por el Departamento de Educación a causa del Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico en ese entonces. Muchas de estas escuelas, incluyendo la anteriormente mencionada, desde que fueron cerradas han estado en desuso, no se le ha dado ningún mantenimiento y continúan en un avanzado deterioro. Luego del cierre de la misma, un grupo de residentes de la comunidad preocupados por los efectos que tendría el cierre del plantel se reunió para discutir distintas propuestas de rehabilitación para el mismo. Luego de diversas reuniones, se incorporaron en el Departamento de Estado como Hoconuco Renace Inc. Así las cosas, se desprende del sentir de la junta de esta organización que desean rescatar y acondicionar las instalaciones del plantel escolar en desuso para brindar servicios que, al momento, la comunidad no tiene.

La organización propone un refugio en caso de cualquier fenómeno atmosférico, un centro de tecnología, una biblioteca, área recreativa y diversos programas y talleres que propendan el desarrollo holístico de esta comunidad. Entre la diversidad de talleres que se ofrecerían están talleres educativos, talleres de agricultura, salud, legal, talleres para mujeres maltratadas, entre otros. En adición, acondicionarán un área para la creación de un centro comunitario para la realización de estos talleres y un centro comunal para la realización de actividades. Además, proponen impartir cursos de bellas artes para la comunidad, gimnasio, zumba, yoga y la creación de un programa de ayuda a los pequeños negocios de la comunidad, del Municipio de San Germán y pueblos aledaños.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario del Municipio de San Germán y pueblos colindantes, se proceda con la transferencia de la Escuela Segunda Unidad Federico Degetau, a la entidad sin fines de lucro Hoconuco Renace Inc., para garantizar el buen uso de dichas facilidades en favor de su comunidad.

## RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley 2 3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el 4 reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en 5 dicha Ley, a la entidad sin fines de lucro Hoconuco Renace Inc., de la titularidad de las 6 instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad Federico Degetau, localizada en la 7 Carr. 119 Km. 6 Hm. 0 en el Barrio Hoconuco en el Municipio de San Germán. 8 Sección 2.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles 9 deberá proceder con la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta 10 (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. 11 Sección 3.-Hoconunco Renace Inc., establecerá en dichas facilidades un proyecto 12 de desarrollo holístico e integral que propenda el pleno desarrollo de todos los habitantes 13 de la comunidad. 14 Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable 15 de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del 16 Comité y podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que 17 la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada 18 únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de la 19 comunidad. 20 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de

21

su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

### **CERTIFICO**

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)

R. C. de la C. 280.

En el Capitolio, <u>21 de junio de 2022.</u>

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

# COMO HA PASADO EN LA CAMARA

3ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 300

8 DE MARZO DE 2022

Presentado por el representante Cruz Burgos

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

#### LEY

Para designar el parque de béisbol ubicado en la comunidad Limones en el km. 12 h. 2 en Yabucoa con el nombre de Julio Rubén "Jerry" Morales Torres en honor a uno de los más grandes deportistas yabucoeños.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Julio Rubén "Jerry" Morales Torres nació el 18 de febrero de 1949 en la Calle Cristóbal Colón en Yabucoa. Hijo de Clotildo Morales y Rogelia Torres. Es el tercero de cuatro hijos. Pasó sus primeros años en el Residencial Dr. Víctor Berríos, cerca del parque Miguel Veve, donde comenzó a jugar a los ocho años con bola de goma y bate de catre.

Jerry jugó en la Liga Boricuitas y en su camino a graduarse de la escuela Teodoro Aguilar Mora de Yabucoa, corrió en pista y campo y fue capitán del equipo de béisbol de la escuela.

A los 16 años, jugó Béisbol Superior Doble A con los Azucareros de Yabucoa. Luego, firmó como profesional con la organización de los Mets de Nueva York y con los Criollos de Caguas en la liga de béisbol profesional de Puerto Rico. En el 1966 formó parte del Equipo Nacional, medallista de plata en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, celebrados en San Juan, Puerto Rico. Fue seleccionado "El Criollo Más Valioso"

en la temporada de 1972-73. Durante 15 años jugó con los Mets de Nueva York, Cachorros de Chicago, Padres de San Diego, Cardenales de San Louis y los Tigres de Detroit, participando en 1,141 juegos en total. Fue líder de carreras remolcadas con los Cachorros de Chicago en los años 1974 con 82 y en 1975 con 91. Acumuló promedio de por vida de .259 con 1,173 hits en 4,528 turnos. Su promedio de fildeo fue de .982.

Participó en el Juego de Estrellas de las Grandes Ligas en el 1977, representando a los Cachorros de Chicago de la Liga Nacional, equipo en el cual finalizó su carrera de Ligas Mayores en el 1983. En Puerto Rico jugó 14 temporadas con los Criollos de Caguas y 4 temporadas con los Cangrejos de Santurce, Metro y Senadores de San Juan. Desde 1987 hasta 1990, fue scout para los Dodgers de Los Ángeles. En el 1999-2000 fue dirigente de los Senadores de San Juan, en el 2002 fue coach del equipo de los Vaqueros de Bayamón, el cual representó a Puerto Rico en la Serie del Caribe en Venezuela. En el mismo año fue contratado como coach de primera base para el equipo de los Expos de Montreal hasta el 2004. En el año 2006 fue coach de bateo del Equipo Nacional en el primer Clásico Mundial de Béisbol.

De 2007 a 2008 fue el coach de primera base para los Nacionales de Washington.

Es miembro del Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, así como en los pabellones de Yabucoa y Caguas.

### RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se designa el parque de béisbol ubicado en la comunidad Limones en
- 2 Yabucoa con el nombre de Julio Rubén "Jerry" Morales Torres.
- 3 Sección 2.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio
- 4 de Yabucoa, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto
- 5 Rico, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y
- 6 donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos
- 7 disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así
- 8 como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado,
- 9 dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

2 de su aprobación.

1

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)

R. C. de la C. 300.

En el Capitolio, 21 de junio de 2022.